

Valledupar Cesar, 2 de marzo de 2022

Señor:

**JUEZ REPARTO.**

**E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ELIKA ELIANA CABALLERO LOPEZ**

Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Derechos Vulnerados: **Derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos**, al trabajo, a la libre escogencia de profesión y oficio.

Yo, Erika Eliana Caballero López, identificado con la cédula de ciudadanía 49.787.909 de Valledupar, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales de Derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos consagrados en los artículos 13,29,125 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

## **HECHOS**

1. Me encuentro inscrita y admitida en el concurso de mérito publicado por la Comisión nacional del servicio civil a través del link de SIMO pública el Acuerdo N° CNSC - 20191000006006 del 15-05-2019, correspondiente a la Gobernación del Cesar en el cual indica en el considerando la Ley 909 de 2004.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

2. El cargo para el cual fui Admitida en el concurso corresponde a Nivel: Profesional, Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado: 6, Código: 222, Número OPEC: 74671, Entidad: GOBERNACION DEL CESAR.
3. Las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO<sup>1</sup>, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

---

<sup>1</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establecieron la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:
  - a. Convocatoria y divulgación.
  - b. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
  - c. Verificación de requisitos mínimos.
  - d. Aplicación de pruebas.
  - e. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - f. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - g. Valoración de Antecedentes.
  - h. Conformación de Listas de Elegibles.
  
5. Que el día 25 de Julio de 2021 en el Municipio de Valledupar Cesar, presente el examen y/o pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del **Concurso de Méritos Proceso de Selección Convocatoria Territorial Boyacá-Cesar- Magdalena**, para el cargo de Profesional Especializado de la GOBERNACION DEL CESAR, OPEC No. 74671, prueba esta que fue aplicada por parte de la Universidad Nacional de Colombia – UNAL.
  
6. Que el día 13 de septiembre de 2021, por parte de la Universidad Nacional de Colombia – UNAL a través del aplicativo SIMO de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fueron publicados los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del "**Concurso de Méritos Proceso de Selección Convocatoria Territorial Boyacá-Cesar- Magdalena**".
  
7. Que, para el caso del suscrito, obtuve un puntaje de 76.02 en las pruebas de competencias básicas y funcionales; y, 92.42 en la prueba de competencias comportamentales.
  
8. El 20 de septiembre de 2021 presente reclamación dentro de los términos establecidos por la convocatoria, la cual quedó registrada en el aplicativo SIMO con el número **430224128** en la cual indicaba:

“Se me fije lugar, fecha y hora para tener acceso para conocer los siguientes documentos: a). Cuadernillo original de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales. b). Las hojas de respuestas que marque el día de la prueba. c). Clave de respuestas asignadas por la Universidad Nacional de Colombia UNAL. 2. Se me haga entrega: a). Numero de coincidencias entre las respuestas que marque y las claves asignadas por la Universidad Nacional de Colombia UNAL. b). Formula de consolidación de resultados individuales, incluidas las variables que hacen parte de la misma3. Una vez efectuado lo anterior, solicitó se me conceda el término establecido en el ítem 4.4.1 del anexo Acceso a Pruebas Escritas, para la complementación y/o interposición de la reclamación respectiva contra los resultados obtenidos por el suscrito en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Revisar documento completo de reclamación adjunta en PDF”.
  
9. El anexo adjunto en Reclamación respecto a los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y Acceso a prueba dentro del Concurso de Méritos Proceso de Selección Convocatoria Territorial Boyacá-Cesar-Magdalena quedó registrado en el aplicativo SIMO con el número **430224127**.
  
10. Que dentro de Anexo **430224127** se indica que dentro del ítem 4.4.1 del anexo Acceso a Pruebas Escritas que corresponde al ARTÍCULO 20°. - ACCESO A LAS

PRUEBAS señala que se debe expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición; por lo cual se describe a continuación:

- Que el diseño de las preguntas de los cuestionarios de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales No fueron diseñadas conforme a las competencias del orden territorial departamental de la convocatoria.
- Que las Preguntas de los cuestionarios de las pruebas de competencias básicas, funcionales No estaban bien formuladas, puesto que combinaba dentro del enunciado competencias de entidades territoriales nivel departamental, municipal, EAPB e IPS, No siendo acorde con la normatividad vigente.
- Que, en algunas preguntas de los cuestionarios de las pruebas de competencias básicas, funcionales aplicaban a varias respuestas enunciadas según normatividad vigente en salud, y solo se podía seleccionar una sola opción, lo cual coloca a la respuesta a criterio de la Universidad quien que formula las preguntas y evalúa, siendo poco objetivas y claras.
- Que algunos casos o situaciones hipotéticas no guardan relación con la pregunta y opciones de respuestas, en relación a la competencia del nivel del cargo al cual se ha participado.
- Que las preguntas y respuestas no corresponden a los criterios de objetividad que deben tener las pruebas como es mencionado en ítem 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En ese orden y estando dentro del término legalmente concedido, haciendo uso mi derecho a la Defensa y Contradicción, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, elevo las siguientes:

#### **PETICIONES:**

#### **PRINCIPALES**

1. Se me fije lugar, fecha y hora para tener acceso para conocer los siguientes documentos:

- ❖ Cuadernillo original de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del "Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC. 74671.
- ❖ Las hojas de respuestas que marque el día de la prueba.
- ❖ Clave de respuestas asignadas por la Universidad Nacional de Colombia – UNAL.

2. Se me haga entrega:

- ❖ Numero de coincidencias entre las respuestas que marque y las claves asignadas por la Universidad Nacional de Colombia – UNAL.
- ❖ Formula de consolidación de resultados individuales, incluidas las variables que hacen parte de la misma.

**3.** Una vez efectuado lo anterior, solicitó se me conceda el término establecido en el ítem 4.4.1 del anexo Acceso a Pruebas Escritas artículo 20 del Acuerdo N° CNSC -20191000006006 del 15-05-2019, para la complementación y/o interposición de la reclamación respectiva contra los resultados obtenidos por el suscrito en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del "Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", OPEC. 74671.

4. Se solicita clarificar la lo enunciado en la Guía de orientación al aspirante pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales de XIII. FORMA de CALIFICACIÓN de las PRUEBAS de fecha mayo de 2021, puesto que No se observa que se encuentran estos criterios dentro del anexo y Acuerdo N° CNSC -20191000006006 del 15-05-2019; situación que puede estar vulnerando criterios de evaluación previamente descritos.

El puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas (puntuación directa), sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC o grupo de vacantes y se evaluarán escenarios de calificación que incluyan la transformación de puntajes, escalas percentiles o puntajes directos para la presentación de resultados, según el desempeño de los aspirantes. Es importante mencionar que previo a la calificación, se realiza un análisis estadístico para verificar la calidad de las preguntas que componen la prueba. Así mismo, la puntuación final sólo incluirá los ítems que cumplan con los criterios psicométricos definidos para la convocatoria.

Debe tener en cuenta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Universidad Nacional de Colombia – UNAL, para exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas, que dicha exhibición se constituye en un medio de prueba para los concursantes, de acuerdo a lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencias de tutelas con ocasión al concurso de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial para escoger Jueces y Magistrados.

#### **SECUNDARIAS:**

**1.** Se revise manualmente el formulario de respuestas del examen que el suscrito presentó el día 25 de Julio de 2021 en el Municipio de Valledupar Cesar, correspondiente a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del "Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", OPEC. 74671.

**2.** Se me concedan todas las reconsideraciones, como también las modificaciones que acepte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Universidad Nacional de Colombia – UNAL.

**3.** Revisar el examen y corrección del puntaje de los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales que fueron publicadas al suscrito el día

día 13 de septiembre de 2021, para el cargo de cargo de Profesional Especializado de la GOBERNACION DEL CESAR, OPEC No. 74671. En caso de prosperar mi reclamación actualizar mi puntaje obtenido en las pruebas.

11. El 25 de julio de 2021 realicé pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y Pruebas sobre Competencias Comportamentales en las cuales la Universidad Nacional entidad que funge como operario de la prueba me asignó un resultado inicial de 76.02 y 92,42 respectivamente para un consolidado global en el resultado de lo cual me ubicaría de 4 en la lista de elegibles al cargo de la convocatoria.
12. El 20 de septiembre de 2021 presente reclamación dentro de los términos establecidos por la convocatoria, la cual quedó registrada en el aplicativo SIMO con el número 435247337 en la cual indicaba que necesitaba validar el estado de gestión a las reclamaciones u observaciones que registré en el formulario de objeciones durante el desarrollo de la prueba de conocimiento y observaba que durante el desarrollo del examen objeté varias preguntas por carecer de respuesta lógica o correcta, por presentar duplicidades en las respuestas y que desconocía que tramite dio el evaluador a las mismas y como estas afectaron mi calificación final.
13. Que de acuerdo con el artículo 19 y 20 del Acuerdo N° CNSC -20191000006006 del 15-05-2019, del Proceso de Selección para empleos pertenecientes a la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; fui citada para la jornada de Acceso a Pruebas Escritas del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena el día 10 de octubre de 2021 a una jornada de acceso al material de las pruebas, en dicha jornada accedí al citado material y procedí a identificar el Numero de coincidencias entre las respuestas que marque y las claves asignadas por la Universidad Nacional de Colombia – UNAL; de igual modo las preguntas en las cuales se considera el evaluador No realiza adecuadamente la formulación de las preguntas y las opciones de respuestas al comparar cuadernillo de prueba y hoja de clave de respuestas.
14. El 12 de octubre de 2021 radique en la plataforma SIMO el Complemento de la Reclamación de prueba Básica y Funcional Posterior a acceso de prueba mediante el número de solicitud **435247337**, con documento adjunto, el cual en 23 páginas fundamenta las objeciones realizadas contra la evaluación realizada por el evaluador y solicita aumentar la calificación registrada en los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales.
15. Que mediante anexo número **435247336**, aporto justificación bien sustentada; con el fin aumentar de puntaje obtenido en ambas pruebas.
16. El 19 de noviembre de 2021 la Universidad Nacional entrega respuesta a las solicitudes planteadas en la reclamación **435247337**, en la cual dicha respuesta es considerada una violación de los derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, lo anterior porque la Universidad Nacional en su respuesta No realiza el análisis técnico y de fondo a las justificaciones expuestas en la reclamación presentada por el evaluado. La respuesta dada por dicha institución está limitada a la cita de una serie de documentos que en algunos casos contienen conceptos obsoletos, parciales y otros que son de aplicación de una institución y no corresponden a las normas vigentes aplicables a cada uno de los elementos que en cada una de las preguntas objetadas presente en la reclamación.

La Universidad Nacional No reconoce los errores presentados en la estructura y formulación de las preguntas según las competencias de la entidad enmarcados en la Ley 715 de 2001 y otras normas de salud en la cual se enmarca las funciones del cargo en concurso, No reconoce que las Preguntas tienen varias opciones de respuestas considerándose verdaderas y aplicables dentro del ejercicio laboral; se observa que existe un cruce de competencias de los diferentes actores del sistema de seguridad social en salud de Colombia dentro de la preguntas y respuestas que dicha Universidad construyo dentro de la pruebas.

17. Con lo anterior la Universidad Nacional omite su responsabilidad de evaluar objetivamente bajo el marco de las normas vigentes y de las lógicas planteadas en mi reclamación y me vulnera el derecho a obtener una calificación que reconozca el mérito que adquiero para mejorar mi posición en el ranking de elegibles y favorece a otros participantes que posiblemente han marcado como correctas las respuestas que definió de forma errada la Universidad Nacional y no las que de acuerdo al planteamiento de la pregunta se hallen ajustadas al marco normativo vigente.
18. De todas las respuestas objetadas en mi reclamación la universidad Nacional se limitó solo a reconocer como válida la reclamación planteada para la pregunta 26 de la prueba Básica omitiendo mi derecho a obtener una puntuación en los demás ítems objetados y para los cuales demostré jurídica y técnicamente que mis respuestas son correctas.
19. Que el día 1 de diciembre de 2021 realice reclamación en la prueba de Valoración de antecedentes de numero **450122365**, en la cual Universidad Nacional ajusto el puntaje de manera parcial, dado que obvio la solicitud que No tener encuesta para el OPEC. 74671 **en la Prueba de Valoración de Antecedentes la Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional incluida en el anexo y señalada en el ARTÍCULO 22° del Acuerdo N° CNSC 2019000006006 del 15-05-2019 “FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”**. Dentro de la reclamación se justifica tener encuesta la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** en un cargo de nivel profesional contradice la normatividad, puesto que la Ley 1064 del 2006 en el ARTÍCULO 5°:

ARTÍCULO 5° Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público **en el nivel técnico** que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Y que ARTÍCULO 7o. Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Entiéndase por ciclos PROPEDEUTICOS el siguiente concepto:

Los ciclos son unidades interdependientes, complementarias y secuenciales; mientras que el componente propedéutico hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar en el proceso de formación a lo

largo de la vida, en este caso particular, en el pregrado. Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado organizan la Educación Superior en tres etapas: flexibles, secuenciales y complementarias. Esto se refiere a que el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional (2 ó 3 años) y transitar hacia la formación tecnológica (3 años), para luego alcanzar el nivel de profesional universitario (5 años).

Ley 1188 del 2008 ARTÍCULO 5o. Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos POR CICLOS PROPEDEÚTICOS HASTA EL NIVEL PROFESIONAL, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas.

La ley 749 del 2002 ARTÍCULO 5o. Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos POR CICLOS PROPEDEÚTICOS HASTA EL NIVEL PROFESIONAL, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas.

Revisando la normatividad anteriormente citada acerca de la ‘Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano’ el criterio utilizado en la valoración de antecedentes del cargo es IMPROCEDENTE, según lo anterior no habría lugar a tener en cuenta dentro del nivel profesional, puesto que se cumple de antemano con unos requisitos específicos para el cargo (el aspirante es un profesional Especializado, y no necesita aportar certificados de aptitud ocupacional).

Dentro de las disposiciones del **Parágrafo** del ítem 2. Denominación del **Artículo 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas** del Decreto 1075 del 2015 es propio del nivel técnico; por lo cual sustenta aún más la **necesidad de suprimir de la tabla de valoración de antecedentes lo correspondiente a la Educación** para el Trabajo y el Desarrollo Humano” en el OPEC. 74671, Concurso de Méritos Proceso de Selección Convocatoria Territorial Boyacá Cesar- Magdalena, cuya denominación es de Profesional Especializado.

2. Denominación. La denominación o nombre del programa debe corresponder al campo de formación al que aplica, al contenido básico de formación e identificarse como programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Para el caso de los programas de formación laboral la denominación o nombre debe estar asociado con las denominaciones previstas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones.

Cuando la denominación o nombre del programa propuesto por la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano no corresponda a lo previsto en el inciso anterior y **por ello genere duda sobre su posible utilización**, deberá formularse consulta por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada al Ministerio de Educación Nacional.

El certificado de aptitud ocupacional que se va a expedir debe coincidir con la denominación o nombre del programa.

**Parágrafo.** Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación **“Técnico Laboral en...”**.

En conclusión, la Universidad Nacional de Colombia – UNAL considera con sus criterios que al Profesional del área de la salud Especialista con maestría y doctorado debe realizar estudios de 'Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano', para poder acceder a ocupar cargos públicos y obtener una puntuación excelente.

Al análisis los Criterios utilizados se pueden definir como VIOLATORIOS E IRRESPETUOSOS a las profesiones y a las leyes que rigen en cada una de las profesiones, puesto que se coloca como requisito para ocupar un cargo de alto nivel haber cursado algún nivel técnico. (criterio IMPROCEDENTE).

20. Que la Universidad Nacional emite la respuesta parcial a la Reclamación de la Prueba de Valoración de antecedentes, toda vez que desconoce las normativas vigentes y coloca por encima de normas superiores a lo enmarcado dentro de un acuerdo interadministrativo, el cual se evidencia que es contrario a las normas vigente en la materia, improcedente, violatorio del debido proceso, e irrespetuoso con los profesionales que diariamente se capacitan para obtener una mejor cualificación para su ejercicio profesional.

Para evidenciar la respuesta de la Universidad Nacional ante la solicitud de suprimir Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el cargo de nivel profesional del OPEC 74671, carece de soporte normativo y administrativo se cita textual:

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 Requisitos Generales de Participación, de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

21. Teniendo en cuenta que de acuerdo a las disposiciones de la convocatoria contra la decisión de la reclamación no procede recurso alguno me encuentro en grave riesgo de que se configure un daño irremediable que anule mi posibilidad de acceder por méritos a un cargo público de carrera administrativa.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su*



*nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

## **FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO**

La Corte constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de un concurso para proveer un cargo de una entidad del Estado. Ha explicado que, de la pronta resolución de la controversia suscitada por la inconformidad de uno o varios aspirantes en la ejecución de una convocatoria, depende la decisión final sobre a quién asiste el derecho a ocupar el cargo. A su vez, llegar a una decisión final sobre la provisión de una vacante no sólo garantiza el goce efectivo de los derechos del interesado, sino también de los demás aspirantes convocados. Así las cosas, cuando existe duda sobre la correcta ejecución de cualquiera de las fases de una convocatoria o incluso, sobre la interpretación de las reglas que la rigen, es procedente que el juez de tutela intervenga para dar una solución pronta que proteja el derecho que asiste a todos los aspirantes a conocer la decisión final sobre su participación, de forma tal que además de sus garantías fundamentales, se respete el principio de igualdad al que por disposición constitucional debe estar sujeta la convocatoria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece –como regla general– que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

Por otra parte la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir

de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

De acuerdo con lo establecido por la sentencia T-059 de 2019 cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

Que el artículo 209 de la Constitución Política refiere que La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el concurso público de méritos debe surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

En la sentencia T-340-20 la corte señala que esta ya se ha pronunciado sobre los derechos de las personas que se han presentado a concursos para acceder a cargos de carrera administrativa, para salvaguardar sus derechos en los procedimientos como la realización de exámenes, revisión de documentos, entre otros. Asimismo, ha decidido casos en que quienes hacen parte de la listas de elegibles no han sido nombrados en estricto orden de mérito.

Señala la corte constitucional en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

Por otra parte, se observa que el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la corte constitucional, la constitucionalización del mérito busca tres propósitos fundamentales, el primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

En concordancia con lo anterior el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre competencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

Que en la situación que expongo, de no contar con la posibilidad de cuestionar la vulneración de derechos de la cual soy objeto, a través de un mecanismo expedito como la tutela, tendré que soportar la afectación de derechos a la igualdad, al acceso a la función pública y al trabajo entre otros.

El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos. El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

*"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."*

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>1</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado."<sup>4</sup> (El resaltado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 125 de la Constitución establece que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-569 de 2011 que, en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, **ASPECTOS QUE ASEGURAN EL ACCESO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ASPIRANTE**; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así entendido, el sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad. (Sentencia T-604/13).

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que: “La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa”.

En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de

selección. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación. (**Sentencia T-604/13, Sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999.**)

Ahora con relación a los antecedentes jurisprudenciales del debido proceso encuentro que El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que: “El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”

Se debe destacar que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional. Por el contrario el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, ha ordenado la suspensión de diversos concursos al evidenciar una serie de irregularidades que viciaban su legalidad. Téngase lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en una de esas providencias (Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D. C., Trece (13) De Diciembre De Dos Mil Doce (2012) , Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

Dentro del plan estratégico de la Procuraduría General de la Nación y su procuraduría Delegada para la vigilancia preventiva de la función pública, se ha contemplado la lucha contra la corrupción como una de las principales metas de gestión. En tal medida, la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas establecidas en el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, diseñó las estrategias orientadas a brindar a los diferentes entes públicos, herramientas que optimicen la actividad contractual que desarrollan y evitar las faltas disciplinarias cometidas en esta materia, las cuales devienen entre otros factores, de la inaplicación del principio de planeación, que es la concreción de los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública.

La planeación, entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, es pilar de la contratación estatal. El Estado, al contratar bienes y servicios para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales, no solamente

invierte los recursos públicos, sino que genera empleo y desarrollo en todos los niveles y sectores de la economía. De allí la importancia de que esta actividad contractual sea el fruto de la planeación, el control y el seguimiento por parte de los servidores públicos. La etapa precontractual, es decir, la que antecede cualquier contratación, determina, en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban. Planear, en materia de contratación estatal, implica no sólo contar con un plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad, con fundamento en las necesidades técnicamente diagnosticadas, sino que exige la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer dichas necesidades.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

A partir de lo antes señalado y observando que la respuesta de la Universidad Nacional a la reclamación presentada no fue resuelta de forma objetiva y ajustada al derecho lo que genera para el accionante un estado de violación de la objetiva valoración del merito, del derecho a la igualdad, al debido proceso y el acceso a un cargos público y que sobre la respuesta de la Universidad Nacional no procede ningún recurso solo queda como mecanismo de protección constitucional acudir a la acción de tutela como forma de salvaguardar mis derechos a la igualdad, al debido proceso y el acceso a un cargos público y se evite el daño irremediable de la configuración de una lista de elegibles que no garantice el merito para acceder al cargo incluido dentro del Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Cesar, OPEC 74671 para el cargo de Nivel: Profesional con Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 6 Código: 222 de la Gobernación del Cesar, cargo por el cual estoy concursando.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y en consecuencia al trabajo.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:



## **PRETENSIONES:**

1. Se proteja mi derecho fundamental de igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos consagrado en los artículos 13,29,125 de la Constitución Política.
2. Que en tal virtud, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, corregir las respuestas correctas de las preguntas 1 y 26 de la evaluación de competencias básicas; y corregir las respuestas correctas de las preguntas 2, 3, 8, 15, 19, 20 de la evaluación de competencias funcionales, lo anterior de acuerdo a las pruebas y peticiones aportadas en el proceso de reclamación instaurado dentro del proceso de selección de la convocatoria para concurso de mérito para proceso de selección CESAR - GOBERNACION DEL CESAR.
3. Y en consecuencia se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Revisar, corregir y actualizar el resultado de las pruebas de competencia básicas y funcionales de acuerdo al ajuste que se surta luego de la corrección solicitada en la pretensión número 2.
4. Solicitar Concepto al Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Salud, Superintendencias y demás instituciones que diseñan normas, y realizan vigilancia y control a los sujetos vigilados (entidad de orden departamental), sobre las preguntas y respuestas formuladas en las pruebas objetos de esta reclamación; en la cual es indispensable que las entidades que emite el concepto revisen a fondo la reclamación con su justificación, las respuestas a la reclamación dada por la Universidad Nacional y las preguntas y respuestas de las pruebas; con el fin de indicar la veracidad o falsedad de las preguntas y respuestas planteadas en las diferentes pruebas.
5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Nacional y la Gobernación del Cesar realicen modificación del acuerdo en el cual se evidencie que para el OPEC 74671 en el cargo de nivel profesional, No se tendrá en cuenta en la tabla de valoración de antecedentes la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, puesto que desconoce norma superior que habla de la materia, siendo así carece de soporte administrativo y jurídico.
6. Que se me otorgue el puntaje al cual tengo derecho en las diferentes pruebas y se ajuste la tabla de puntaje y lista de elegible.

## **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

Anexo\_1\_Comprobante\_Inscripcion\_SIMO  
Anexo\_2\_Notificaciones SIMO Fecha de pruebas  
Anexo\_3\_Reclamación\_ N° 1 Prueba Básica funcional  
Anexo\_4\_Notificaciones SIMO Acceso Prueba  
Anexo\_5\_Reclamación\_ N° 2 Complemento Prueba Básica funcional  
Anexo\_6\_Respuesta\_reclamacion\_ 430224128, 430224168, **435247337**\_UNAL  
Anexo\_7\_Reclamación\_ Antecedentes  
Anexo\_8\_Respuesta\_reclamacion Antecedentes  
Anexo\_9\_Reporte\_resultados\_ Antecedentes  
Anexo\_10\_Reporte\_resultados\_preliminares\_concurso  
Anexo\_11\_Acuerdo concurso  
Anexo\_12\_Anexo de Acuerdo concurso  
Anexo\_13\_Corrección de Acuerdo concurso

Anexo\_3\_etapas\_concurso\_cesar

## NOTIFICACIONES

Accionante: Erika Eliana Caballero López.  
Conjunto Cerrado Terranova Mz B casa 17  
Correo electrónico [elianaecal@hotmail.com](mailto:elianaecal@hotmail.com)

Accionada:  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Cra. 16 #96-64, Bogotá  
Correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Carrera 45 # 26-85 Bogotá  
Correo electrónico [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)

Atentamente,

**Nombre: ELIKA ELIANA CABALLERO LOPEZ**  
**C.C. 49.787.909**



**Firma:** \_\_\_\_\_

Es importante que al momento de radicar su escrito de tutela, entregue tres copias y se quede con una copia de recibido.

Es necesario que su escrito de tutela se encuentre foliado, es decir, que cada hoja esté enumerada, incluyendo las pruebas que lo acompañan.

Una vez radique su escrito de tutela, el juez tendrá 10 días hábiles para resolver su solicitud de amparo. Tenga presente que este término empezará a correr una vez le sea asignada la tutela al juez, lo cual puede tardar hasta 1 día.

En el término de los 10 días el juez le informará que ha recibido su escrito de tutela y que la ha admitido. Puede que en este término el juez le solicite allegar algún documento adicional o pida su declaración para tener mayor claridad frente a su caso. Asimismo, en este término el juez enviará copia de su escrito de tutela a la accionada para que ésta se pronuncie frente a los hechos y sus pretensiones.

Una vez el juez tenga los elementos de prueba necesarios, emitirá el fallo resolviendo su solicitud de amparo, este se denomina fallo de primera instancia. En caso que usted no se encuentre conforme con la decisión del juez de primera instancia, podrá interponer un recurso de apelación el cual resolverá el superior jerárquico del juez de primera instancia. Este recurso deberá ser solicitado en un término no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue notificado el fallo.